República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00099-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO suscribió y aceptó el pagaré N° 051206100014327 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($17.509.457), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 09 de julio de 2020 con saldo por capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000). Al igual que el pagaré N° 051206100007974 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.500.549), encontrándose vencida la obligación desde el día 04 de septiembre de 2020 con saldo por capital de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($974.496).

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue

enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 06 de octubre de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. ***Nulidades.*** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. ***Presupuestos procesales.*** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. ***El título ejecutivo y la pretensión.*** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051206100014327, con fecha de vencimiento el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), y el pagaré N° 051206100007974, con fecha de vencimiento el 04 de septiembre de 2020, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés N° 051206100014327 y N° 051206100007974 suscritos entre JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente

aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAVIER ANTONIO SANTIAGO NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), correspondientes al pagaré N° 051206100014327.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de julio de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($974.496), correspondientes al pagaré N° 051206100007974.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (05 de septiembre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO Nº 048

SECRETARIA: Solugas

SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA